

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de julio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Centralia Tecnología, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 6 de junio de 2023, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato “Servicios profesionales de auxiliares, limpieza, control y vigilancia en diferentes instalaciones deportivas municipales de Getafe”, número de expediente 2022000128, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 9 de enero de 2023, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 12.330.003,20 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de prórroga por otros dos.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Tras el desarrollo del procedimiento de licitación la Mesa de contratación propone como adjudicatario a Centralia Tecnología, S.L., (en adelante Centralia) por lo que le solicita que presente la documentación establecida en el artículo 150.2. de la LCSP y analizada le requiere para que subsane los siguientes extremos:

- *“En cuanto a la solvencia económica y financiera, si bien la propuesta como adjudicataria ya indicó su intención de recurrir a medios de terceros para integrar su solvencia, y así lo documenta mediante los correspondientes compromisos firmados, la Mesa considera que la responsabilidad deberá atender a otras formas de responsabilidad.*
- *Por lo que respecta a la solvencia técnica, algunos de los certificados presentados aluden a varias codificaciones CPV pero estas no se corresponden con las exigidas en los pliegos concordantes con el objeto de este contrato o bien lo hacen mínimamente y de forma que la Mesa no puede determinar el importe de los conceptos coincidentes con dichos códigos”.*

El 11 de abril de 2023, se reúne nuevamente la Mesa de contratación para examinar la documentación presentada y concluye:

“Examinada dicha documentación por la Mesa, unánimemente considera que si bien queda acreditada la responsabilidad conjunta y solidaria entre CENTRALIA TECNOLOGÍA S.L. y las entidades a cuya capacidad recurre mediante la presentación del testimonio notarial suscrito por dichas empresas, no sucede lo mismo en lo que respecta a la solvencia técnica ya que los certificados aportados de los principales servicios o trabajos realizados por el conjunto de las empresas en los tres últimos años de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, no alcanzan el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución al establecido en los pliegos que rigen esta contratación, por lo que la Mesa acuerda excluir a la plica nº 1, correspondiente a CENTRALIA TECNOLOGÍA S.L por dicho motivo”.

El 10 de mayo de 2023, Centralia interpuso recurso contra el Acuerdo de la Mesa 11 de abril de 2023 que es estimado por este Tribunal mediante la Resolución 212/2023, de 25 de mayo, acordando *que “se anula el acuerdo de exclusión ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos que se valore la documentación presentada por el recurrente y que se dicte el acto que proceda debidamente motivado en el que se indique por años, de acuerdo con los periodos definidos anteriormente, los certificados que se computan con su importes y los que, en su caso, no se computan indicando los motivos, para así determinar el año de mayor ejecución y si cumple con la solvencia técnica”*.

El 6 de junio, en cumplimiento de dicha Resolución, se reúne la Mesa de contratación para valorar la documentación presentada por la recurrente y analizada la misma, se indica debidamente motivado las causas de admisión o exclusión de los documentos presentados para acreditar la solvencia técnica.

Tercero.- El 3 de julio de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Centralia en el que solicita que se anule el acuerdo de exclusión y que se suspenda el procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 6 de julio de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 6 de junio de 2023, publicado el 19 e interpuesto el recurso el 3 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Alega el recurrente que el Acuerdo de la Mesa de contratación de 6 de junio por el que se le excluye nuevamente del procedimiento de licitación no cumple con la

Resolución 212/2023 de este Tribunal que pretende corregir la completa indefensión y falta de motivación de la exclusión inicial.

Manifiesta que el 2 de junio, 3 días después de conocer la resolución estimatoria del Tribunal, presenta por registro electrónico la documentación que permite evaluar la solvencia con los criterios establecidos en la Resolución 212/2023. Solicita vista del expediente y comprueba que esta documentación no se ha tenido en cuenta.

Considera que el proceder de la Mesa es oscuro al faltar a la verdad en manifestaciones vertidas en su contestación al recurso previo y entiende que la forma en la que debe subsanarse la indefensión de la recurrente y la falta de motivación creado por la Mesa sería mediante trámite de requerimiento, al menos de subsanación, motivado con el criterio temporal, ahora sí, ya conocido por las partes mediante la resolución del Tribunal.

Solicita que se acepte la prueba para poder acreditar que la Mesa estaba en un error cuando se reunieron en las sesiones nº 3 y nº 4, al igual que Centralia, y que nunca se requirió de subsanación de forma motivada, lo que ocasiona la indefensión que está sufriendo. Igualmente, mediante la prueba solicitada se acreditará que lo que se ha venido a llamar “*folio a mano*” o “*técnico no relevante*” no son tal y realmente determinan la situación de indefensión completa que hemos sufrido.

Entiende que requerir nuevamente para subsanar la documentación presentada no implica “*subsanar la subsanación*” y que de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la documentación presentada el 2 de junio hay que tomarla en consideración pues se presentó antes de que se dictase el nuevo Acuerdo de exclusión.

Considera el órgano de contratación que el acto impugnado cumple fielmente la Resolución 212/2023 de este Tribunal, pues en la misma no indica que deba presentarse una nueva documentación por Centralia, sino que se retrotraiga el procedimiento para valorar nuevamente la documentación presentada.

Y así se ha hecho, se han tenido en cuenta los periodos especificados en la Resolución y se ha procedido a valorar nuevamente la documentación presentada explicitando con detalle los documentos susceptibles de valoración y los que no, justificando adecuadamente la negativa.

Opone que no procede dar un nuevo trámite de subsanación pues ya se le requirió en su momento y que la documentación presentada no cumplía la solvencia exigida ni sumando periodos anuales ni por cómputo de fecha a fecha.

Vistas las posiciones de las partes, este Tribunal comprueba que en el Acta de 6 de junio se detallan los documentos que son valorados para la solvencia y los que no, indicando los motivos y concluye que no acredita la solvencia técnica de la recurrente.

De lo expuesto se constata que el órgano de contratación dio debido cumplimiento a la Resolución de este Tribunal, pues se indicaba que se valorase la *“documentación presentada”* la aportada en fase inicial y en fase de subsanación. No procediendo ahora conceder un nuevo trámite de subsanación.

En contra de lo alegado por la recurrente no se le ha producido indefensión pues tiene perfecto conocimiento de los motivos de exclusión. La Resolución 212/2023, apreció indefensión en su momento porque el acuerdo de exclusión no estaba motivado. En ningún momento se apreció que el requerimiento de subsanación fue incompleto por lo que se indicó que se tenía que valorar la documentación presentada.

A mayor abundamiento recordar que cuando Centralia interpuso el recurso 192/2023, consideraba que el cómputo de los tres años anteriores es al final del plazo de licitación y que en el caso de que se debiera interpretar que el cómputo es por años naturales solicita que se le requiera nuevamente pues el requerimiento inicial no fue en este sentido.

Precisamente, la Resolución del Tribunal compartía el criterio de la recurrente pues el cómputo de los años es al final del plazo de presentación de licitaciones, por lo que ahora no puede alegar ninguna indefensión.

En cuanto a que se tenga en cuenta la documentación presentada el 2 de julio por aplicación del artículo 73 de la Ley 39/2015, señalar que no es de aplicación al presente caso pues la LCSP establece unos procedimiento especial, teniendo la Ley 39/2015 el carácter de supletoria para aquello que no regule la Ley de Contratos, circunstancia que no acontece.

Por lo que se refiere a lo solicitud de prueba, no procede otorgar la misma pues no es relevante para la resolución del recurso.

Resuelto el fondo del asunto no procede pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Centralia Tecnología, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, de 6 de junio de 2023, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato “Servicios profesionales de auxiliares, limpieza, control y vigilancia en diferentes instalaciones deportivas municipales de Getafe”, número de expediente 2022000128.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.